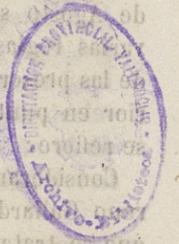


# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,  
del Viernes 26 de Febrero de 1858.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES DECRETOS.

No habiendo ofrecido resultado las subastas celebradas en virtud de Reales órdenes de 20 de Noviembre y 2 de Enero últimos para contratar la conduccion del correo diario entre Chinchilla y el Bonete, y estando previsto este caso en la escepcion 8.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el espresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

No habiendo tenido efecto las subastas celebradas en virtud de Reales órdenes de 20 de Noviembre y 2 de Enero últimos para contratar la conduccion de la correspondencia diaria desde Zaragoza á Tudela y Tolosa, y estando previsto este caso en la escepcion 8.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el espresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

No habiendo producido resultado las subastas celebradas en virtud de Reales órdenes de 20 de Noviembre y 2 de Enero últimos para contratar la conduccion del correo diario entre Ciudad-Real y Almaden, y estando previsto este caso en la escepcion 8.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el espresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Fomento ha comunicado á este Ministerio en 25 de Diciembre último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la instancia producida por varios vecinos de la villa de Mazarron en solicitud de que se exima del pago de los impuestos de puertos á los buques que arriben al de dicha villa en atencion á no existir en el obra aguna artificial, y de lo informado por el Gobernador de la provincia de Murcia é Ingeniero Jefe de aquel distrito, S. M. se ha servido declarar exentos del pago de los referidos impuestos á los buques que arriben al puerto de Mazarron, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Diciembre de 1851 y Real orden aclaratoria del mismo de 27 de Marzo de 1852.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento, por contestacion á la Real orden de 11 de Mayo último comunicada por ese Ministerio.»

Y de la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1858.—El Subsecretario interino, Victorio Fernandez Lascoiti.

Por el Ministerio de Estado se ha comunicado al de Hacienda con fecha 31 de Enero último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha dice el Sr. Ministro de Estado y Ultramar al Superintendente general delegado de Hacienda de la isla de Cuba lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E. núm. 1,675 de 10 de Octubre último y del expediente que acompaña, se ha servido declarar habilitado el puerto de Guantánamo para el comercio de importacion y de esportacion.

De Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Estado y Ultramar, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, se inserta en la Gaceta para conocimiento del comercio. Madrid 20 de Febrero de 1858.—El Subsecretario interino, Victorio Fernandez Lascoiti.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### Ultramar.

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico participa con fecha 29 de Enero último que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en el territorio de su mando, y que el estado sanitario de la Isla sigue siendo satisfactorio.

### SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

#### REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una Don Francisco Moreno Gallardo, médico titular de la villa de Don Benito, pro-

vincia de Badajoz, representado por el licenciado D. Eduardo Gomez Santa María, recurrente, y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre que se reha bilite al interesado en el goce de pension de 200 ducados anuales que le fué concedida en 1855:

#### Visto:

vista la Real orden de 8 de Junio de dicho año de 1855, por la cual, teniendo en cuenta los servicios eminentes y extraordinario celo de Moreno Gallardo durante la invasion del cólera-morbo asiático, se le concedió la pension de 200 ducados anuales, consignados sobre los fondos de propios de la provincia de Badajoz:

Vista la orden del Regente de 7 de Setiembre de 1841, mandando que continuase el pago de la pension en el concepto de dudosa, considerándose al interesado comprendido en la categoría 7.ª, art. 1.º del decreto de las Córtes de 11 de Mayo de 1837:

Vista la Real orden de 6 de Diciembre de 1856, declarando, de conformidad con el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 16 de Mayo anterior, procedente la suspension del pago de la pension de que se trata, cuya suspension acordó primeramente la Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Badajoz:

Vista la instancia presentada en 11 de Mayo de 1857 por Moreno Gallardo, apelando de la anterior resolucion y pidiendo que se remitiesen los antecedentes al Consejo Real:

Visto el informe de la Junta de Clases pasivas de 6 de Julio de 1857:

Vista la demanda presentada ante mi Consejo Real por el licenciado D. Eduardo Gomez Santa María, pidiendo que se declare á su representado Moreno Gallardo con derecho á continuar en el goce de su pension y al percibo de las mensualidades atrasadas:

Vista la contestacion de mi Fiscal, proponiendo que el Consejo debe reconocer la justicia de la Real orden de 6 de Diciembre, sin perjuicio de que se declare al interesado con derecho á la continuacion del pago que se reclama:

Visto el decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1857, que entre las pensiones que debian quedar subsistentes declara comprendidas por el caso tercero, art. 1.º, las concedidas por servicios personales de conocida importancia y utilidad al Estado:

Vistos los articulos 15 y 16 de la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855:

Vista la Real orden circular de 5 de Agosto siguiente, estableciendo varias reglas para el cumplimiento de las prescripciones de la ley anterior en punto á las pensiones á que se refiere:

Considerando que D. Francisco Moreno Gallardo obtuvo la pension de que se trata en virtud de servicios personales, calificados de eminentes por la Real orden de concesion, y que debe por consiguiente considerársele comprendido en el caso tercero, art. 1.º citado del decreto de las Cortes de 11 de Mayo de 1857;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Caballero, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, Don Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. José Sandino y Miranda, D. Fermin Salcedo y D. José Caveda,

Vengo en declarar subsistente la pension de 200 ducados anuales concedida á D. Francisco Moreno Gallardo por Real orden de 8 de Junio de 1855, y en mandar que tambien se le satisfagan las mensualidades devengadas desde que se le suspendió el pago de dicha pension.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 21 de Enero de 1858.—Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que por via de recurso pende ante el Consejo Real entre partes, de la una D. Alejo Maria Toral, recurrente, y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal en di-

cho Consejo, demandada, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 4 de Agosto último, por la cual se declaró caducada la pension de 4 rs. diarios, concedida á Toral en 8 de Abril de 1852, y sin derecho á volver al goce de la misma:

Visto:

Visto el Real decreto de 6 de Mayo de 1857, por el cual, oido mi Consejo, tuve á bien declarar incompetente la jurisdiccion contencioso-administrativa en el recurso que sobre el mismo objeto interpuso Toral en 25 de Junio del año próximo anterior hasta tanto que recayera la resolucion oportuna en la via gubernativa:

Vista la nueva solicitud de Toral para que se declare el justo derecho que tiene á su pension; y si las razones allí espuestas no eran bastantes á persuadir la justicia con que reclamaba, consultar á las Cortes, con arreglo á lo prevenido en el art. 1.º de la ley de 1857, reproducida en la de 21 de Diciembre de 1855; mandando aun en este último caso, que se le reintegrasen las dos anualidades de pension que aproximadamente se le adeudaban:

Visto el dictámen emitido por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda en 30 de Junio, para que, desestimándose la reclamacion de D. Alejo Maria Toral, se confirmase el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, por el cual se declaró que no tenia derecho al goce de la pension de 4 rs. diarios:

Vista la Real orden de 4 de Agosto, en la que, de conformidad con lo informado por la Asesoría general, se declaró caducada la pension concedida á D. Alejo Maria Toral, y sin derecho á éste para volver al goce de la misma:

Viso el recurso interpuesto ante el Consejo en 8 de Setiembre, solicitando se declare el derecho al disfrute de la pension otorgada en 1852 desde Julio de 1855 en que se dejó de satisfacer:

Vista la contestacion de mi Fiscal en dicho Consejo, pidiendo se confirme la Real orden reclamada:

Visto el art. 1.º de la ley de 12 de Mayo de 1857:

Visto el art. 28 de la ley de Presupuesto de 25 de Julio de 1855:

Vista la Real orden de 5 de Agosto del propio año, dictando disposiciones para el cumplimiento de la ley de Presupuestos:

Vista la Real orden de 21 de Enero de 1856, que manda vuelva al goce de la pension que disfrutaba Doña Florentina Esteban Teruel, viuda de un segundo guardian que fué de la Armada, como todas las demas que se encuentren en su caso:

Considerando que la pension de 4 rs. diarios concedida á D. Alejo Maria Toral por Real orden de 8 de Abril de 1852 es puramente graciosa, como se deduce de los terminos en que está concebida, y más especialmente de los antecedentes reunidos

en el expediente gubernativo que precedió, bajo cuyo concepto debió cesar á la publicacion de la ley de 11 de Mayo de 1857 por no hallarse comprendida en ninguna de las categorías que establece, ni constar acreditados los servicios que el recurrente alega en los terminos que la misma ley designó para que pudiesen ser estimados:

Considerando que la Real orden de 21 de Enero de 1856, expedida por el Ministerio de Marina en materia ajena á sus atribuciones, no puede prevalecer sobre las disposiciones espresadas de dicha ley y de la de Presupuestos de 25 de Julio de 1855, en las cuales se ha fundado esencialmente la declaracion gubernativa de caducidad de esta pension, á la cual no es tampoco aplicable aquella Real orden por contraerse únicamente á las pensionistas que se hallasen en el caso de la viuda Florentina Esteban Teruel, que perdió á su marido en un contagio;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel Garcia Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Caballero, Don José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, Don Antonio Gil de Zárate, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, Don José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estebanez Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Fermin Salcedo y D. José Caveda, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por Don Alejo Maria Toral y en confirmar la Real orden de 4 de Agosto último, la cual se lleve á efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 21 de Enero de 1858.—Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que por via de recurso pende ante mi Consejo Real en primera y única instancia entre partes, de la una D. Juan Bautista Balaguer, profesor de cirugia, vecino de Valencia, demandante, representado

por D. José Carrion y Anguiano, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, demandada, sobre que se reponga al primero en el goce de la pension de 200 ducados anuales que le fué concedida por los servicios prestados á los coléricos en 1853.

Visto:

Vista la Real orden de 25 de Noviembre de 1855, comunicada por el Ministerio de la Gobernacion al Jefe politico de Valencia, y expedida á virtud de instancia de D. Juan Bautista Balaguer y Guardiola, profesor de cirugia en dicha ciudad, esponiendo los servicios espontáneos que prestó á los enfermos del Cólera-morbo en 1853, hasta el punto de darles gratuitamente cantidades que tomó á préstamo y aun estaba satisfaciendo á sus acreedores; y solicitando que, como comprendido en la orden circular de 11 de Julio de 1854, se le señalara la pension que fuese del Real agrado, por cuya orden mi augusta Madre la Reina Gobernadora, en uso de su beneficencia y cerciorada del mérito singular del interesado, vino en concederle la pension de 200 ducados anuales, como el minimum de las asignadas á los facultativos que cual este se habian distinguido, dispensándole por una gracia especial el no haber llenado la fórmula de las condiciones de la orden general de 24 de Mayo de 1855:

Visto el certificado de la Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Valencia, del que consta, que á consecuencia de la Real orden de 5 de Agosto de 1855 dejó de satisfacerse esta pension, dando de ello conocimiento á la Junta de Clases pasivas, segun lo prevenido en la misma Real orden:

Visto el recurso interpuesto por Balaguer ante el Tribunal Contencioso-administrativo, reclamando contra la suspension de pago acordada por dicha Contaduría, y pretendiendo se le reponga en el percibo de la pension y abonen los atrasos que se le deben por dicho motivo:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que solicita que se desestime el recurso, tanto por no deber considerarse terminada la via gubernativa con el acto de la Contaduría de Valencia, único que Balaguer produce en su queja, como por los terminos en que se le concedió la pension, y hallarse esta comprendida en las disposiciones de la Real orden de 5 de Agosto de 1855, dictadas en cumplimiento de los articulos 15 y 16 de la ley de presupuestos de 25 de Julio del mismo año:

Vistas la ley y Real orden que acaban de mencionarse:

Visto el Reglamento de 30 de Diciembre de 1846, sobre conocimiento de mi Consejo Real en los asuntos contenciosos de la Administracion:

Considerando que Balaguer debió reclamar de la suspension del pago de su pension á la Junta de Clases pasivas; y siéndole esta decision des-

favorable, recurrir en queja al Ministerio de Hacienda, antes de cuya resolución no quedará terminada la vía gubernativa, ni hay propiamente acto administrativo de los que solo pueden repararse en el juicio contencioso.

Oído mi Consejo Real, en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel García Gallardo, D. Saturnino Calderón Collantes, D. Antonio Caballero, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moza, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil de Zárate, D. Francisco Támes Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, Don José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego López Ballesteros, D. Serafín Estébanez Calderón, D. José Sandino y Miranda, D. Fermín Salcedo y D. José Caveda,

Vengo en declarar improcedente, en el estado actual del negocio, el recurso propuesto por D. Juan Bautista Balaguer, y en mandar que esta parte acuda donde y según corresponde.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, Manuel Bermúdez de Castro.

Publicación. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Uger, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 25 de Enero de 1858. — Juan Sunyé.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Valencia y el de primera instancia de Gandesa, acerca del conocimiento, en cuanto á D. Tomás Tarragó, Capitan retirado con uso de uniforme y fuero criminal, de la causa formada por resistencia y desacato al Alcalde de la villa de Villalba: autos de los que resulta:

Que en virtud de orden del Gobernador civil de la provincia para que Tarragó satisficiera cierta cantidad que se adeudaba al Maestro de instrucción primaria de Villalba, procedente del tiempo en que Tarragó había sido Alcalde, pasó en los días 30 de Setiembre y 4.º de Octubre últimos el que lo era á la sazón, reunido con el Ayuntamiento y acompañado además en el segundo día de algunos guardias civiles y municipales, á embargar bienes de Tarragó; lo que no pudo verificarse por que este y su familia resistieron en el primer día la entrada de la Autoridad en la casa, y teniendo la puerta cerrada en el segundo dijeron desde el balcón, que allí estaban cuatro hombres decididos

á perder la vida antes que permitir la entrada:

Que instruida causa en razon del suceso por dicho Juzgado de primera instancia, se le ofició de inhibición con anuncio de competencia por el de la Capitanía general con respecto al Tarragó, apoyándose en que si bien el desacato y resistencia á la justicia causa desafuero, el Alcalde de Villalba en el caso actual no podía llevar á efecto lo dispuesto por el Gobernador civil, sin acudir antes á la Autoridad militar, á la que por su fuero estaba sujeto Tarragó, y por lo tanto la negativa de este había sido fundada, toda vez que la orden no se le comunicaba como debía:

Y por último, que el Juzgado de Gandesa no se prestó á la inhibición y aceptó la competencia, fundado en que el desacato contra las Autoridades que ejercen funciones judiciales causa desafuero, según la ley 9.ª, título 10, lib. 12 de la Novísima Recopilación y la Real orden de 8 de Abril de 1851:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Martín Carramolino:

Considerando que la jurisdicción militar no desconoce que el hecho atribuido al procesado Tarragó produce por regla general desafuero, si bien sostiene que en el de que se trata no hubo resistencia ni desacato, porque el Alcalde no obtuvo para penetrar en la casa de este aforado de Guerra el permiso previo de la Autoridad militar:

Considerando que aún reconociendo la fuerza de este argumento, la consecuencia sería que el Alcalde de Villalba habría faltado en no impetrar el auxilio de la Autoridad militar para penetrar en la casa de Tarragó, pero no por esto dejaría Tarragó de haber incurrido en los delitos de desacato y resistencia á la Autoridad:

Considerando que el Alcalde no pudo impetrar tal auxilio, porque no aparece en los autos que en Villalba hubiese Autoridad alguna militar:

Considerando que no se procedía contra Tarragó como aforado de Guerra, sino como Alcalde del pueblo en 1856 y en tal concepto no goza de fuero alguno:

Considerando que el delito de resistencia formal á la justicia, cuyas funciones permanentes ejercen los Alcaldes, causa desafuero según la ley 15, título 4.º, libro 6.º, y la 9.ª, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilación, de cuyas claras y terminantes prevenciones toma fuerza la Real orden de 8 de Abril de 1851, por la que se declara que los delitos de atentado, resistencia y desacato á las justicias, ya sean de palabra ya de obra, producen desafuero:

Decidimos esta competencia á favor de la jurisdicción civil ordinaria, y en su consecuencia remitanse al Juzgado de primera instancia de Gandesa unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho:

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y á su tiempo en la *Colección legislativa*,

pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martín Carramolino. — Ramon María de Arriola. — Juan María Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elío.

Publicación. — Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. Ilustrísimo Señor Don Juan Martín Carramolino, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 12 de Febrero de 1858. — Dionisio Antonio de Puga.

En los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Alcántara y el de la Capitanía general de Extremadura acerca del conocimiento de la causa instruida contra los carabineros Zacarías Martín, Manuel Cordero y Manuel Caballo por desobediencia y desacato al Alcalde de la villa de Estorninos, de aquel partido judicial, en la noche del 4 de Diciembre último, de los que resulta:

Que varios testigos del sumario formado por la jurisdicción civil ordinaria, y también algunos del instruido por el militar, afirman los hechos consignados por dicho Alcalde en el auto de oficio en el que manifestó que los tres carabineros se le presentaron en la indicada noche para que dispusiera lo conveniente á fin de trasladar á Cáceres varias reses que habían aprehendido como introducidas de Portugal; que halliéndoles contestado que sería mejor que le hicieran la petición por medio de oficio que le sirviera de resguardo, le dijeron que si no procedía en los términos que le habían indicado le llevarían preso; que en vista de esto les replicó que le obedecieran como representante de S. M. en aquel término jurisdiccional, á lo cual respondieron que no era nadie para ellos, no habiendo allí mas Rey ni Reina que ellos mismos, y que al mandarles entonces darse presos, lejos de obedecerle, echaron á correr, siendo detenidos por vecinos del pueblo que acudieron al llamamiento del propio Alcalde, que pidió auxilio en nombre de la Reina:

Que en el sumario militar, cuyo instructor en su principio y mayor parte fué un Subteniente de dicho cuerpo de Carabineros, padre, según parece, de uno de los tres carabineros, no resultan justificados los hechos consignados en el auto de oficio, deponiendo en dicho sumario algunos testigos que aunque el Alcalde trató de desarmar á los carabineros luego que fueron cogidos, mediante haberse negado al desarme y respondiendo de ellos el dueño de la casa en que estaban alojados, desistió el Alcalde de llevar aquel á efecto;

Y que reclamada por el Juzgado civil ordinario la inhibición del militar con remisión de las actuaciones

de esta y de los carabineros, apoyándose en la Real orden de 8 de Abril de 1851, según la que el desacato causa desafuero, se negó á ello dicho Juzgado militar, esponiendo que no había existido el desacato, sino que lo que había intentado el Alcalde de Estorninos era contrariar la aprehensión de las reses, como procuraban hacerlo siempre los vecinos de aquellos pueblos limítrofes; que en la ley 21, título 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación no se enumeraba en los casos de desafuero el de desacato; y que esta ley no había podido quedar sin efecto por la Real orden citada de 1851, estando declarado así en otra Real orden de 18 de Setiembre de 1848, espedita por el Ministerio de la Guerra:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan María Biec:

Considerando que de las declaraciones de varios testigos de ambas sumarias resulta la acusación de haber los carabineros Zacarías Martín, Manuel Cordero y Manuel Caballo desobedecido y desacatado al Alcalde del pueblo de Estorninos:

Considerando que según la Real orden de 8 de Abril de 1851, todo desacato contra la justicia causa desafuero y deja sometido á ella al que lo cometa:

Considerando que dicha Real orden, ajustada á lo dispuesto en las leyes 8.ª y 9.ª del título 10, libro 12 de la Novísima Recopilación, tiene, por la época en que se espidió, fuerza derogatoria de la ley 21, título 4.º, libro 6.º del mismo Código:

Decidimos esta competencia á favor del Juzgado de primera instancia de Alcántara, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, y á su tiempo en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon María Fonseca. — Juan Martín Carramolino. — Ramon María de Arriola. — Juan María Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elío.

Publicación. — Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 12 de Febrero de 1858. — Dionisio Antonio de Puga.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 4.º

Teniendo en cuenta que las multiplicadas atenciones inherentes al cargo de V. S. pueden impedirle en ciertos casos asistir á las sesiones de la Junta provincial de Instrucción pública, que ha de presidir en virtud

de lo dispuesto en el art. 281 de la ley de 9 de Setiembre último, esta Direccion general ha acordado autorizarle para delegar la presidencia de la espresada Corporacion en el Vocal que crea mas conveniente, hasta tanto que se apruebe por S. M. el Reglamento para la ejecucion de la citada ley.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guardé á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1858. =El Director general, Eugenio de Ochoa. =Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica en 15 del actual, la Real orden siguiente:

Por Reales órdenes espeditas por el Ministerio de la Guerra han sido declarados baja definitiva en el Ejército D. Cristóbal Linares y Bernard, Capitan del Batallon provincial de Gerona, D. Miguel Mayoral y Medina, segundo Ayudante Médico del Batallon de cazadores de Llerena y Don Jorge Chouart y Roux, Capitan graduado Teniente de Comandancia del Batallon provincial de Logroño, y habilitado en su empleo el Capitan graduado Teniente del regimiento infantería fijo de Ceuta, Don Antonio Moscoso y Lara, que habia sido dado de baja por Real orden de 15 de Enero último. De la de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para conocimiento de las autoridades de los pueblos de esa provincia y á fin de que los tres primeros no puedan aparecer en punto alguno con un carácter militar que perdieron con arreglo á ordenanza y disposiciones vigentes. Dios guardé á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1858. =El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.

Lo que se publica en este Periódico oficial para los fines que se indican. Valladolid 24 de Febrero de 1858. =Clemente de Linares.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las oportunas diligencias para conseguir la captura de dos hombres y un muchacho, desconocidos, cuyas señas se espresan á continuacion, que en la noche del 9 del actual se presentaron en clase de pordioseros en el pueblo de Valdezate y robaron un macho y una pollina á Fernando Requejo y Pablo Ortega, de la misma vecindad; remitiéndolos si fuesen habidos á mi disposicion con toda seguridad, para hacerlo yo al Juez de primera instancia de Roa, que sobre

este hecho instruye causa criminal. Valladolid 25 de Febrero de 1858. =Clemente de Linares.

**Señas de los ladrones.** Uno bastante alto, descarnado de cara, como de 25 años, viste pantalon de casiana en mal estado, sombrero calañés. =El otro mas pequeño, lleva una capa de paño negro. =Las señas del mas jóven se ignoran, como de 15 años.

**Señas de las caballerias.** Un macho de pelo negro, cojo ó topir de la mano izquierda, de 6 cuartas, rozado á las paletas, de 11 años. =Una pollina pequeña, de pelo pardo, de 5 años.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Valladolid.

**RELACION** de los contribuyentes del Subsidio Industrial y de Comercio que han sido declarados fallidos por el Sr. Gobernador de esta provincia en el mes de Diciembre último para el pago de la espresada contribucion, en virtud de expediente instruido, con arreglo á instruccion y órdenes vigentes, cuyos nombres é industrias á continuacion se espresan, en cumplimiento de la disposicion 9.ª de la orden de la Direccion general de Contribuciones de 26 de Junio de 1856, con el fin de que los interesados no puedan disfrutar de los privilegios á que tuviesen derecho por su calidad de contribuyentes en esta Capital.

NOMBRES.

INDUSTRIAS.

D. Santos Gomez.	Tablagero.
Marcos Obregon.	Albéitar.
Gregorio Melendez.	Géneros ultramarinos.
Alonso Quintero.	Escribano.
José Ruiz.	Zapatero.
Isidoro Moratinos.	Ojalatero.
Victoriano Bolde.	Idem.
Bernardo Luengo.	Abaceria.
José Herrera.	Idem.
Manuel Martin.	Guarnicionero.
José Sindí.	Abastecedor.
D.ª María Perez.	Frutera.
D. Adriano Castaños.	Prendero.
Juan Gomez y Gomez.	Fresquero.
D.ª Máxima Andriago.	Idem.
D. Jacinto Suarez.	Posada secreta.
Felix Garcia.	Idem.
D.ª María Enguila.	Taberna.
D. Antonio Piñuela.	Ebanista.

Valladolid 16 de Febrero de 1858. =El Administrador, Justo Gonzalez Romero.

Comisaria de Montes de la provincia de Valladolid.

En virtud de orden superior, se sacan á pública subasta las piezas ó maderas procedentes de Soria, que á continuacion se espresan, estando señalado para dicho acto el dia 28 de Marzo próximo, á las once de su mañana, en el almacén de D. Jacinto Lopez, en cuyo local se hallan depositadas, admitiéndose proposiciones solamente bajo la tasacion y condiciones establecidas al efecto.

Clases de maderas.

185 ochaveros de 18 piés.  
55 palos delgados.  
25 tablas.  
Valladolid 22 de Febrero de 1858. =Mamerto Moyano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Se vende en pública subasta un crecido número de arrobas de papel antiguo de desecho en legajos, de marca de pliego comun y medio pliego; y tambien otra gran porcion de arrobas de papel inutilizado en hojas sueltas de todas clases.

El remate tendrá lugar en un solo acto el dia 7 de Marzo próximo y hora de las once en punto de la mañana, en la Secretaria de este Gobierno. Valladolid 25 de Febrero de 1858. =P. O., Francisco Martinez Mondelo, Secretario.

5,025 Una vuelta de perlas con un broche de oro esmaltado y una cruz de oro guarnecida de perlas.

Valladolid 21 de Febrero de 1858. =El Director, José María Frias.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Mes de Enero de 1858.

Rs. vn.

Se ha facilitado en 61 operaciones sobre empeños de Alhajas, y negociaciones de letras. . 122,977

Han ingresado en 54 operaciones sobre desempeño de Alhajas y vencimiento de letras. . 94,550

BANCO DE VALLADOLID.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad ha acordado, en sesion de este dia, elevar á 6 por 100 anual el tipo del descuento. Valladolid 15 de Febrero de 1858. =El Secretario, Cástor Ibañez de Aldecoa.

Cerca de Astudillo, en el término de Santoyo, provincia de Palencia, se ha descubierto una cantera de piedras harineras de mejor calidas que las francesas, por estar esperdimentadas por sócios inteligentes, las que se dan á prueba, su valor la pareja 3,000 rs.; el que necesite algun pedido, podrá avistarse con el facultativo Antolinez, calle de la Libertad, núm. 25, cuarto entresuelo, en Valladolid.

A voluntad de su dueño, se vende ó se dá en renta una casa-meson, situada en la villa de Cigales, titulado del Templo; la persona que quiera interesarse en su adquisicion, acuda á tratar con Doña Rosa Serrano, viuda de Francisco Pescador, vecina de la misma, la que se le dará con la economia posible.

Se arrienda un Parador de nueva construccion, situado en el pueblo de Laguna y lindando con la carretera de Madrid. El pliego de condiciones y demás noticias que se deseen obtener, se darán en la plazuela de Santa María, núm. 2.

En el baratillo ó prenderia de Gabriel Sanchez, esquina de San Benito, se hallan de venta 280 monturas de caballo, con otros muchos objetos, todos á precios sumamente baratos; tambien se cambian dichas monturas por otras.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA, plazuela de las Angustias, núm. 3.